



MinTransporte  
Ministerio de Transportes

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

ENTIDAD  
REGISTRADA  
CORREGIDA  
NÚM. OP. 10000000  
CERTIFICADA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2013

0003451 - 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio **MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S.**, contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

#### LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, así como lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

Que el Representante Legal mediante radicado No. 2012-321-004449-2 del 23 de enero de 2012, siendo complementado con el No.2013-321-002155-2 del 15 de enero de 2013, solicitó ante la Subdirección de Tránsito el registro como Centro de Reconocimiento de Conductores del establecimiento de comercio **MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S.**, con Matrícula Mercantil Local No. 27- 179782-12 expedida por la Cámara de Comercio de Pereira el 20 de enero de 2012, a folio 18, así mismo, obra en el expediente otra Matrícula Mercantil No 17323402 del 29 de noviembre de 2011, renovada el 29 de noviembre de 2011 otorgada por la Cámara de Comercio de Pereira y expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de enero de 2013.

Que la Subdirección de Tránsito expidió la Resolución No. 0001031 de 10 de abril de 2013, *"Por la cual se niega el registro del establecimiento de comercio denominado MEDIMETRIA (sic) ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S"*, como Centro de Reconocimiento de Conductores, por considerar que la solicitud no cumple con los requisitos y condiciones contemplados en las Resoluciones ministeriales Nos.1555 de junio 27 de 2005 y 1200 de abril 5 de 2006 y demás disposiciones que regulan el Registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que el Acto Administrativo No. 0001031 de 10 de abril de 2013, fue notificado personalmente al señor **JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES** como Representante Legal del establecimiento de comercio **MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S.**, el día 19 de abril de 2013.

Que el Representante Legal del establecimiento de comercio **MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S.**, encontrándose dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidiario de apelación, contra Resolución No. 0001031 de 10 de abril de 2013, a través de escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2013-321-025670-2 del 6 de mayo del mismo año, habiendo sido decidido el primero con el Acto Administrativo No. 0002488 del

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

25 de junio de 2013, en el sentido de confirmar en su integridad la disposición impugnada y concedió ante este Despacho el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DE LA APELANTE

Los argumentos de la recurrente se sintetizan en lo siguiente:

#### *"FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*Establecido se encuentra que la firma MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. ha demostrado ante el Ministerio de Transporte cumplir con los requisitos formales para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores e igualmente que cuenta con la infraestructura física y humana completa, necesaria para la prestación de este servicio, hecho ampliamente conocido por la Administración toda vez que para la fecha de presentación de este recurso ya habrá transcurrido más de un año de haberse iniciado este trámite ante la de Transporte sin que a la fecha haya sido posible lograr la Habilitación como Centro de Reconocimiento de Conductores y el Registro en el RUNT correspondiente.*

*No obstante el cumplimiento de tales exigencias, la Subdirección de Tránsito ha considerado que para acceder al registro y habilitación como Centro de Reconocimiento de Conductores MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. no ha cumplido el requisito de presentar el Certificado de Acreditación emitido única y exclusivamente por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) por cuanto es el único Centro de Acreditación autorizado por el Gobierno Nacional y, además, porque dicha exigencia le es oponible para el registro u habilitación requeridos.*

*En aras de desvirtuar la afirmación y exigencia en tal sentido, comencemos por expresar que el requisito de acreditación ha sufrido una serie de cambios por el intrincado tránsito legislativo que ha tenido esta actividad en este país, pero, como se demostrará, dicha acreditación no debe constituir impedimento para autorizar el registro y habilitación de operación como Centro de Reconocimiento de Conductores a MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. Veamos:*

#### **1°.- EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LA ACREDITACIÓN EN COLOMBIA Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ACREDITACION EXPEDIDO POR ABC- ACREDITATION BODY OF COLOMBIA A MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA I.P.S. S.A.S.**

*Tomando como referencia para tratar el tema de la acreditación y aceptando en gracia de discusión que su exigencia tuviese un carácter ineludible para actuar como Centro de Reconocimiento de Conductores, nos permitimos hacer un recuento de los hechos, las normas y su evolución en el tiempo que debieron servir de fundamento a la Subdirección de Transporte para autorizar el registro y que al parecer, fueron mal interpretadas, así.*

- Al respecto le referimos que en el año 1993, el entonces Presidente de la República CESAR GAVIRIA, mediante Decreto 2269, ORGANIZO EL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y METROLOGÍA, creando de esta manera el Sistema Básico de la Calidad en Colombia y en el mismo Decreto entregó varias facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio siendo una de ellas la función pública de la ACREDITACION (sic).*
- En el año 2006 se produjo el documento CONPES del Consejo Nacional de Política Económica y Social donde se analizó la situación Colombiana frente a los lineamientos para el desarrollo de la Política Nacional de la CALIDAD. En este documento se evidenció la presencia de varios entes acreditadores en el país pero ninguno con reconocimiento internacional, la ausencia de un Organismo de Metrología Legal, un desorden frente a la Normalización, se acreditó la necesidad de direccionar la política del país a mejorar el Sistema Nacional de Calidad; dentro de muchas metas que el país debía cumplir era retirar del estado, a la Superintendencia de industria y Comercio, la facultad de la*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*ACREDITACIÓN y entregársela a los PARTICULARES, a un organismo privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza mixta y que estuviera tutelado por el estado que buscara el reconocimiento internacional.*

- *En el año 2008, el señor Presidente, ALVARO URIBE VÉLEZ, expidió el Decreto 4738, al parecer, desarrollando las políticas del Consejo Nacional de Política Económica y Social pero siendo su responsabilidad la implementación de lo recomendado en el Documento Compes y en su Artículo 1o suprimió de la Superintendencia de Industria y Comercio la función de Acreditación; En el Artículo 2o del mismo Decreto indicó " El ejercicio de la actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 podrá ser desarrollada en adelante, en condiciones de mercado, por entidades constituidas bajo las normas de derecho privado, de conformidad con los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo" y en su Artículo 6o ratificó " La condición de acreditado será reconocida siempre y cuando la acreditación haya sido otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Organismo Nacional de Acreditación o por otros organismos de acreditación que se organicen con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de presente decreto".(Subrayado nuestro). Con la promulgación de decreto 4738 es importante precisar lo siguiente:*

*1. El Decreto goza de presunción de Legalidad y estuvo vigente hasta el 16 de octubre de 2012.*

*2. La función pública de la acreditación fue retirada de la superintendencia de industria y comercio y descentralizada en los particulares.*

*3. La acreditación, a partir de esa fecha podía ser desarrollada por entidades constituidas bajo la norma del derecho privado, en condiciones de mercado, cumpliendo con los requisitos que estableciera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*4. Fue únicamente al designado Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, mediante el Artículo 3o del decreto 4738, a quien se le exigió ser una corporación de carácter privado, de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, constituida mediante documento privado*

*5. Muy diferente a los particulares a quienes se les dejó abierta la variedad de opciones comerciales para CREARSE, constituirse y desarrollar su actividad de acreditación; solo era necesario cumplir con la reglamentación (no existe a la fecha) que emitiera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*6. El Mismo decreto en su Artículo 6o ratifica cuándo será reconocida la acreditación y una de las tres únicas condiciones es estar acreditado por otro organismo de acreditación que se organizaran con posterioridad a la promulgación de la misma norma.*

*7. No se requería acto administrativo alguno que autorizara al nuevo organismo para operar.*

*8. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fue designado como máxima autoridad y ente regulador de la Acreditación en Colombia.*

*9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tenía facultad para autorizar, mediante acto administrativo, a los nuevos organismos de acreditación.*

- *Con fundamento en este Decreto 4738 de 2008 fue que el 16 de Marzo de 2012, en representación de un grupo Empresarios prestantes, el señor SANTOS QUEVEDO DÍAZ solicitó mediante correo electrónico, audiencia al señor Presidente de la República para exponerle la intención de crear un Organismo de Acreditación Independiente y Privado. Anexo 1.*

- 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

- El 16 de Marzo de 2012, mediante correo electrónico, responde la secretaria privada de la Presidencia de la República indicando a ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIAN que el señor Presidente no podía atenderlos en ese momento pero que ordenaba el traslado de la petición a la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Anexo 2.
- El mismo 16 de Marzo de 2012, la doctora MARIA PIERINA GONZALES FALLA remite al Doctor LUIS FELIPE TORRES BOHORQUEZ la petición presentada al señor Presidente y él también por correo electrónico indica a ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIA que para el estado es una prerrogativa de los agentes de mercado el ejercicio de la actividad de la acreditación y los cita para el día jueves 12 de del año pasado a las 9:00 am para escuchar y atender su petición. Anexo 3
- El 12 de Abril de 2012, de conformidad a lo agendado con el Doctor LUIS FELIPE TORRES ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIA se presenta en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, discute el proyecto quedando a la espera del análisis jurídico que realizaría su Oficina de Regulación quien se compromete a indicar todos los requisitos que podían faltar para poder operar legalmente como Organismo de Acreditación en Colombia. Se radica oficialmente el proyecto al Señor Presidente de la República, al señor Ministro de Comercio Industria y Turismo para su ESTUDIO, DESIGNACIÓN Y CONSECUENTE AUTORIZACIÓN de la creación del nuevo Organismo de Acreditación ABC- ACREDITATION BODY OF COLOMBIA, radicado MIN Comercio 1-2012- 009390. Anexo 4
- El lunes 4 de Junio de 2012, ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIA recibió respuesta oficial a su petición mediante la comunicación oficial DR00000713 de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo donde se indicó que en concordancia a la petición de un grupo de empresarios de crear un Organismo de Acreditación en Colombia, y transcribiendo lo estatuido en el artículo 2º del Decreto 4738 de 2008. De otra parte resalto lo consagrado en el inciso segundo del Decreto 3257 de 2008 sobre quien coordinaría las actividades de la acreditación entre otras y por último indicó "en consecuencia, de acuerdo con lo manifestado, en la actualidad no se requiere designación o autorización por parte de este ministerio para la creación de organismos de acreditación" Subrayado nuestro. Anexo 5.
- El martes 5 de Junio de 2012, después de haber solicitado previa y formalmente ESTUDIO, DESIGNACIÓN Y CONSECUENTE AUTORIZACIÓN ante el Presidente de la República, Ministro de Comercio Industria y Turismo y su Oficina de Regulación, (entes rectores de la materia para constituir, crear y operar un Organismo de Acreditación) una vez surtido el trámite legal se inscribió en Cámara y Comercio el nuevo Organismo ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIAN, identificado con NIT 900528866-3, matrícula mercantil N° 2221681 del 5 de junio de 2012. Anexo 6
- El 3 de agosto de 2012 se hace el lanzamiento oficial del Organismo que contó con la felicitación del Presidente de la República, del presidente del senado de la República, Funcionarios de alto rango del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en representación del Ministro y otras personalidades que apoyaron con la formación del Organismo de Acreditación.

Hasta aquí los antecedentes que prueban sin lugar a dudas que la firma ABC- ACREDITACIÓN BODY OF COLOMBIA cumplió con todo el procedimiento legal, (de conformidad con la Normatividad vigente en ese momento), para constituirse como Organismo de Acreditación en Colombia y que por autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 5 de Junio de 2012, comenzó a operar a partir del 3 de Agosto de 2012 y fue en el ejercicio de esas facultades legalmente autorizadas que Acreditó a la sociedad MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. y otras (...)

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Como se observa y muy a pesar de la facultad exclusiva que pretende atribuírsele al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC como único organismo con capacidad para ejercer la actividad de acreditación, de dicha norma se desprende que esta facultad también puede ser ejercida por terceros y por entidades estatales. Igualmente, la previsión contenida en el numeral 4o. dispone que la facultad de acreditación deberá ser ejercida por entidades sin ánimo de lucro constituidas bajo las normas de derecho privado.*

*Consecuencia lógica del análisis de esta norma y sin que sea necesario acudir al peligroso fenómeno de su interpretación, debe concluirse que allí el Gobierno Nacional no determinó que la ONAC sea el único organismo autorizado para el ejercicio de la acreditación pues lo que no admite discusión es que esta tarea puede ser ejercida por otras personas como son terceros y entidades estatales con esa facultad específica, al igual que por entidades sin ánimo de lucro.*

*Hay que reconocer que si existe una función "ÚNICA" que fue otorgada al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC a través del parágrafo 3 del Artículo 1 Decreto 323 de 2010*

*(...)*

*Parágrafo 3o. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en adelante es la única fuente oficial de información sobre acreditación en Colombia. En consecuencia, corresponde a este mantener actualizada y a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia."*

*Para comprender claramente el parágrafo 3 referido, me permito recordarles que en Colombia se agrupó la información correspondiente a las Sociedades Comerciales, Personas Naturales y a los Establecimientos de Comercio en unas entidades llamadas CÁMARA DE COMERCIO que registraron en un solo ente, toda la información correspondiente; lo que el Presidente ordenó a ONAC a través del parágrafo, es agrupar la información de las acreditaciones del país, provenientes de las diferentes entidades autorizadas para acreditar bien sean estas, ONAC, los terceros, las entidades sin ánimo de lucro o las entidades oficiales que tienen la facultad, IDEAM, IVIMA, etc., mandato que hasta la fecha ONAC no ha sido implementado, así las cosas, no existe en nuestro país, todavía, un REGISTRO UNIFICADO de la ACREDITACIÓN.*

*Creemos pertinente transcribir tres definiciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para entender la diferencia entre:*

**ÚNICO:** *La palabra único es la que generalmente más usamos para designar a aquello que resulta ser uno y solo, ya sea en su especie o en una categoría.*

**DESIGNAR, DESIGNADO:** *Elegir a una persona o cosa para un fin determinado.*

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** *Son todos los recursos que contienen datos formales, informales, escritos, orales o de multimedia. Se dividen en tres, primarias, secundaria y terciarias.*

*Además de lo anterior y en procura de demostrar que la acreditación presentada por MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S., expedida por ABC Accreditation Body of Colombia, único requisito que habría faltado para que la Subdirección de Tránsito autorizara el registro y lo habilitara para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores se ajusta a derecho, es pertinente transcribir la respuesta que el 17 de enero de 2013 la Dirección de Regulación del Ministerio Comercio, Industria y Turismo dió al Presidente Ejecutivo de ABC Accreditation respecto de las acreditaciones dadas por ese órgano antes del Decreto 2124 de 2012.*

*En este documento se indicó:*

*{...} Asunto: Respuesta a petición. Rad. No. 1-2012-031044 Acreditaciones ABC antes del Decreto 2124 de 2012.-*

0003451

- 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*En respuesta a su consulta, le informamos que en principio, las acreditaciones emitidas con anterioridad a la expedición del Decreto 2124 de 2012 son válidas. Sin embargo se aclara que esta afirmación se hace sin conocer cada una de las acreditaciones otorgadas por AbC ACREDITATION BODY OF COLOMBIA antes del mencionado decreto. (...)" La mayúscula es del original.(...)*

*Dicha en otros términos, si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es el ente rector designado por Decreto Presidencial para autorizar el ejercicio de ACREDITACION en el país, las decisiones que en tal sentido emita esta autoridad, sin excepción, son de obligatorio cumplimiento y, por consiguiente, deben ser ACATADAS por las todas las personas y entidades que de una u otra forma hagan o tomen parte de esta actividad, máxime si se tiene en cuenta que en mi caso particular, para este y otros casos he presentado tres diferentes certificaciones de la validez del certificado y de la acreditación expedidas por el ente rector y, paradójicamente, todas ha merecido tratamiento desestimatorio.(...)*

*A propósito de la validez de los certificados que acabo de mencionar es pertinente las respuestas que el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo me diera sobre la vigencia de operación que la firma ABC tenía para la época en que nos expidió acreditación. En el oficio 000106 de 2013-02-05, expresó:*

*(...) Respetado Señor Salazar,*

*En respuesta a la comunicación mediante la cual solicita que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Regulación certifique a la Empresa Accreditation Body of Colombia - AbC como entidad acreditadora del país, me permito manifestarle que, de conformidad con las funciones previstas en el Decreto 210 de 2003, esta Dirección no es competente para expedir la certificación aludida. Lo anterior, por cuanto las entidades del Estado únicamente pueden cumplir con las funciones otorgadas expresamente por la ley.*

*De otra parte, en lo relacionado con su solicitud sobre la validez de las acreditaciones expedidas por AbC con anterioridad al Decreto 2124 de 2012 esta Dirección observa que de conformidad con el artículo 2o del Decreto 4738 de 2008, normatividad vigente para la época, dicha actividad la podía ejercer, "...en condiciones de mercado entidades constituidas bajo las normas de derecho privado de conformidad con los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"*

*En el mismo sentido puede observarse el contenido del oficio 0001621 2012-12- 19, expedido por el mismo funcionario, en el que expuso:*

*(...) Respetado señor Salazar:*

*Con ocasión de la petición indicada en el asunto, atentamente le comunicamos que el certificado P1/12-002 es válido teniendo en cuenta que el Decreto 2124 de 2012 fue expedido con posterioridad a la emisión del certificado en mención.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 2124 de 2012 fue expedido el 16 de octubre de 2012 y debidamente publicado en el Diario Oficial No. 48585 de la misma fecha; mientras que el certificado de acreditación referido fue emitido el 11 de octubre de 2012 de acuerdo con la documentación por ustedes suministrada. (...)"*

**2.- ANALISIS DE LA EVOLUCION NORMATIVA DESDE LA LEY 769 DE 2002 HASTA DECRETO LEY 019 DE 2012 CON SU REGLAMENTACION RESOLUCION 12336 DE 2012 PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MÉDICO Ó DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ.**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Como se hizo referencia a la proliferación de normas para la reglamentación de los Centros de Reconocimiento de Conductores y especialmente para establecer si el requisito de ACREDITACIÓN constituye factor determinante para su registro, habilitación y funcionamiento, en aras de verificar si dicha exigencia tiene carácter ineludible resulta necesario tomar en consideración algunas de las disposiciones que han hecho parte de su evolución normativa, no para discutir su legalidad porque este no es el escenario para ello, pero sí y exactamente para determinar su aplicabilidad.*

*En tal sentido se advierte que en vigencia del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, uno de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia de conducción para vehículos era la certificación de aptitud física y mental para ejercer esta actividad, la cual podía ser expedida por un médico debidamente registrado. No exigía la norma que esta certificación fuera dada por una persona jurídica sino que, sencillamente, el médico, como persona natural, podía expedirla.*

*Posteriormente, con la expedición de la Resolución No. 0001555 de 27 de enero de 2005, el Ministro de Transporte, aduciendo su facultad reglamentaria sobre la materia, además de crear los Centros de Reconocimiento de Conductores introduce, para su inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito, la figura de la certificación de conformidad, hecho que desbordaba la facultades conferidas en la ley 769, habida cuenta que las medidas tomadas por el Ministerio constituían un acto eminentemente legislativo cuya competencia corresponde al Congreso de la República exclusivamente.*

*Más adelante se profirió la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010, por la cual se reformó la Ley 769 de 2002, norma que en punto de la licencia de conducción estableció para los interesados en obtenerla el requisito de presentación del certificado de aptitud física y mental entre otras, el cual debía ser expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y que además contara con la acreditación como un organismo de certificación de personas.*

*La importancia de referir a esta norma radica en que si bien es cierto que allí se hace mención a la figura y se crea legalmente el requisito de la acreditación, también lo es que la misma norma diferió su cumplimiento a la reglamentación que sobre la materia hiciera el Ministerio de Transporte la cual no se conoce a la fecha y, por consiguiente, podría afirmarse que ésta no es oponible. De ninguna manera la Administración puede aducir o justificar que la Resolución 1555 de 2005 es la reglamentación del mandato Legal promulgado en el año 2010.*

*Ya en el 2012 se dictó el Decreto 019 de 10 de enero de 2012, a través del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en cuyo artículo 196, que modificó el 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5o de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010, señaló entre otros de los requisitos para obtener una licencia de conducción para vehículos automotores la presentación del certificado de aptitud física, mental y de coordinación matriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expidiera el Ministerio.*

*De esta norma vale la pena destacar que, de un lado, no solamente dejó abierta la posibilidad para que dicha certificación de aptitud fuera expedida por una Institución Prestadora de Salud o también por un Centro de Reconocimiento de Conductores, sino que, de otro, esta disposición retiró del ordenamiento legal la facultad que tenía el Ministerio de Transporte para expedir una reglamentación concerniente a la habilitación de los Centros de Reconocimiento de Conductores e igualmente eliminó los requisitos de acreditación y habilitación para que los Centros de Reconocimiento de Conductores puedan operar.*

*Finalmente, con la expedición de la Resolución 12336 de 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Transporte, so pretexto de compilar la normatividad concerniente a esta materia (aunque realmente lo que hace es reglamentar el Decreto-Ley 019), introduce nuevamente al ordenamiento jurídico las figuras de acreditación y habilitación para los Centros de Reconocimiento, en contravía del mandato Legal Presidencial y desbordando su facultad legal, pero lo absurdo es que a la lectura del acto administrativo referido, vemos en el articulado, para*

0003451 - 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*la acreditación se reconoce la facultad al ONAC o A QUIEN HAGA SUS VECES, contradictorio esto con lo argumentado por la Subdirección de Tránsito para negar nuestra Inscripción en el RUNT, toda vez que la administración desconoce lo mismo que reglamentó donde quiere atribuir exclusividad a ONAC para la Acreditación de los Centros. Así lo establece en varios apartes el mismo articulado de esta Resolución que a la letra dice:*

*Artículo 2o. Centro de Reconocimiento de Conductores. Los Centros de Reconocimiento de Conductores son Instituciones o entidades inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir. (...)" (La negrilla, el subrayado y cambio de fuente son mías).*

*\*Artículo 27. Obligaciones. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación matriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

*7. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) O la entidad que haga sus veces.*

*(...)" (La negrilla, el subrayado y cambio de fuente son mías).*

*\*Artículo 28. Suspensión del registro ante el RUNT. La operación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en esta resolución y a las evaluaciones anuales para el mantenimiento o renovación de la acreditación, efectuadas por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) O quien haga SUS Veces." (La negrilla, el subrayado y cambio de fuente son mías).*

*\*Artículo 31. Transitorio. Los Centros de Reconocimiento de Conductores que antes de la expedición de la presente resolución se encuentren habilitados por el Ministerio de Transporte y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación para certificar la aptitud física, mental y de coordinación matriz de conductores, podrán continuar ejerciendo su actividad, siempre y cuando su acreditación se encuentre vigente y durante las auditorias anuales efectuadas por parte del ente acreditador demuestre estar ajustado a las condiciones contenidas en la presente resolución, so pena de que se suspenda su conectividad con el RUNT. (La negrilla y el subrayado son mías).*

*De las anteriores citas normativas se desprenden, al menos, tres situaciones que motivan la revocatoria del acto administrativo objeto de recurso, a saber:*

- 1. ) Para la época en que MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. solicitó a la Subdirección de Tránsito el registro y habilitación para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores, la exigencia de acreditación propiamente dicha y menos que fuera expedida por la ONAC, no era exigible;*
- 2. ) Si en el lapso comprendido entre enero a diciembre de 2012 el Ministerio de Transporte no había reglamentado el tema específico de la acreditación ni determinado con certidumbre quién o quiénes estaban facultadas para desarrollarla, la decisión de no validar la acreditación dada por ABC ACREDITATION en 2012-10-10 a MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. carece de fundamento y en consecuencia debió ser tenida en cuenta para los efectos de su registro.*

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito”

3.) En el hipotético caso de que la exigencia de acreditación efectivamente ya estuviera haciendo parte de la reglamentación legal para la operación de los Centros de Reconocimiento de Conductores, de las normas y consideraciones hechas no se advierte que la acreditación que presentó MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. y expedida por la firma ABC Acreditacion Body of Colombia por ABC careciera de la aptitud para el registro y habilitación anotados, de un lado porque de acuerdo al concepto del Ministerio de Comercio Industria y Turismo anotado en párrafos anteriores, ésta es idónea por haber sido expedida antes del Decreto 2124 de 2012 y, de otro, porque entonces en la actualidad no solamente ONAC fungiría como único acreditador autorizado. De hecho en el país existen otras v.gr. ICONTEC, INVIMA etc.

### 3.- **NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN e INSCRIPCIÓN EN EL RUNT. REQUERIMIENTO MT20124210092041 DE LA SUB DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.**

Es importante anotar que la Subdirección de Tránsito en su respuesta a nuestra petición de HABILITACIÓN e INSCRIPCIÓN en el RUNT como Centro de Reconocimiento requirió a la sociedad MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. para cumplir con un listado de documentos, todos ellos ya cumplidos desde de nuestra solicitud inicial del día 23 de Enero de 2012, a excepción del requisito de Acreditación recientemente derogado por el entonces Decreto 019 y taxativamente anotó (...)

De lo referido resulta pertinente hacer dos comentarios:

El primero tiene que ver con el requerimiento u exigencia para que MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. cumpla los requisitos que acabamos de transcribir para efectos de obtener su registro como Centro de Reconocimiento de Conductores, hecho que puso más que en evidencia el desconocimiento intencional del Ministerio respecto de la documental que presentamos para ese fin, lo cual es no solo contentiva sino demostrativa del cumplimiento integral a los requisitos exigidos para el registro como Centro de Reconocimiento.

El segundo concierne a la estipulación novedosa y de hecho legislativo que se introduce para la consecución del registro ya mencionado, me refiero a las seis estipulaciones requeridas en el documento donde además de... “deben continuar sujetándose a lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2005 y sus normas modificatorias, hasta tanto el Ministerio expida la norma que determine el momento en el cual esta acreditación” la Subdirección estableció como nuevos requisitos los seis numerales transcritos y al respecto debo expresar que la estipulación en tal sentido no aparece contemplada como tal en las Resoluciones Nos. 001555 de 2005 ni 1200 de 2006.

Como lo hemos referido a lo largo de este recurso y, además, desde el inicio de este procedimiento cumplimos con la normatividad establecida para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores pero ustedes insisten en someternos no solo a los cambios normativos que esta materia ha sufrido sino también a aquellos que surgen de su propia iniciativa, desconociendo de esa manera que nuestra solicitud siempre se ha ajustado a derecho. Además, atendiendo al principio de aplicación de la ley en el tiempo, para la época en que presentamos la solicitud de registro la acreditación que ustedes nos exigen no hacía parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, este no debió ser motivo para negar nuestra solicitud.

No está por demás enfatizar sobre el punto relacionado con la derogatoria de que fue objeto el requisito de acreditación, para indicar que, al margen de la eventual reglamentación que el Ministerio aduce haría de dicha materia, lo determinante del caso es que tal reglamentación es absolutamente imposible pues ¿cómo reglamentar una disposición o materia que ya no hace parte del ordenamiento jurídico legal?

(...)

Consecuente con lo anterior, si la acreditación presentada por MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S., expedida por ABC Acreditacion Body of Colombia, único requisito que habría fallado para que la Subdirección de Tránsito autorizara el registro y lo habilitara para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores se ajusta a derecho, así esperamos sea atendidas las consideraciones expuestas en este recurso.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

(...)

*Con fundamento en lo dicho, comedidamente les solicito se sirvan revocar la Resolución No. 0001045 de 11 de abril de 2013 (sic), proferida por la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte y, en su lugar, se proceda a autorizar el registro de la sociedad MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA IPS S.A.S. como Centro de Reconocimiento de Conductores y se adopten las demás medidas para su operación".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia contempló su artículo 78 lo siguiente:

*"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", norma concordante con el artículo 189, en la que se señaló:*

*\*ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)*

*10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.*

*11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.(...)*

*16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. (...)*

*17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos. (...)*

*22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (...)*

*ARTICULO TRANSITORIO 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece".*

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 12336 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se unifica la normatividad, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones", contemplando en sus artículos 5, 6, 9, 10, 11, 27, 30, 31 y 32 lo siguiente:

*\*Artículo 5°. Acreditación. La acreditación es el dictamen sobre la competencia técnica y la imparcialidad de los organismos que evalúan la conformidad de productos y procesos con normas técnicas de mercado o con requisitos técnicos de exigencia legal.*

*Artículo 6°. Habilitación. La habilitación se entiende como una autorización expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se certifica el cumplimiento de requisitos mínimos de garantía en la prestación de un servicio.*

- 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Artículo 9°. Requisitos de Habilitación. Para que una Institución o Entidad ofrezca servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores y pueda expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, además de acreditar la inscripción en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad la normatividad que expida el Ministerio de salud y Protección Social, o aquel que lo modifique o sustituya, deberá acreditar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Certificado de existencia y representación legal del propietario de la Institución o Entidad que quiera ofrecer servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días, en el que conste la dirección del domicilio, teléfono y en el que se indique dentro de su objeto social, la realización de actividades como Centro de Reconocimiento de Conductores, para efectos de expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conductores.*

*2. Certificado de matrícula del establecimiento comercial expedido por la Cámara de Comercio, en donde operará la Institución o Entidad que desee ofrecer servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días, en el que conste la dirección del domicilio y teléfono de la sede.*

*3. Presentar Certificado de Acreditación del Centro en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se certifique el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición y en los Anexos II, III y IV "Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de Reconocimiento de Conductores", "Equipos" y "Formulario de Registro del Cálculo para determinar la capacidad máxima diaria de emisión de certificados del Centro de Reconocimiento de Conductores", los cuales hacen parte integral de la resolución. (Resaltado fuera de texto).*

*4. Relación de nombres completos y números de registro del(los) certificador(es), que en nombre de la sede expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz".*

*5. Nombre y número del registro médico del certificador suplente de la sede, para el caso de ausencia justificada y razonable del titular autorizado para suscribir el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz".*

*6. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán como evaluadores en la elaboración del "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz" en la sede.*

*7. Demostrar el cumplimiento de las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) conforme a lo establecido en la Ley 1005 de 2006.*

*Artículo 10. Otorgamiento de la Habilitación. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo motivado mediante el cual procederá a habilitar a la Institución o Entidad, para que preste servicios como Centro de Reconocimiento de Conductores en la sede solicitada.*

*Una vez habilitada como Centro de Reconocimiento de Conductores, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte ingresará en el RUNT los datos del acto administrativo, para que el representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores, proceda a realizar la inscripción de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1005 de 2006 y a cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.*

*Artículo 11. Acreditación. El Centro de Reconocimiento de Conductores, deberá someterse a auditorías anuales por parte del ente acreditador, con el fin de que este verifique que en cada*

- 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*una de las sedes en la que opera, se mantienen las condiciones de acreditación bajo las cuales les fue otorgada. (...).*

*Artículo 27. Obligaciones. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación matriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

*7. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o la entidad que haga sus veces".*

*Artículo 30. Vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Artículo 31. Transitorio. Los Centros de Reconocimiento de Conductores que antes de la expedición de la presente resolución se encuentren habilitados por el Ministerio de Transporte y acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación para certificar la aptitud física, mental y de coordinación matriz de conductores, podrán continuar ejerciendo su actividad, siempre y cuando su acreditación se encuentre vigente y durante las auditorías anuales efectuadas por parte del ente acreditador demuestre estar ajustado a las condiciones contenidas en la presente resolución, so pena de que se suspenda su conectividad con el RUNT.*

*Artículo 32. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números.(...)*

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación con la cronología normativa y la evolución de los preceptos referentes a la acreditación en Colombia y validez del Certificado de Acreditación expedido por ABC – ACREDITATION BODY OF COLOMBIA a MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S S.A.S, es relevante apoyarse en el artículo precedente de la resolución ibídem, es decir, que la misma disposición, deroga las demás que le sean contrarias, esto significa que se deben aplicar las normas vigentes y como consecuencia de ello, es relevante señalar que la preceptiva en cita predica que el único ente acreditador reconocido por el Centro del Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, es emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que avala el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, la cual no es óbice de discusión por ser el ente de acreditación plenamente reconocido por la Ley.

En relación a la aplicabilidad -para el asunto en comento- de la Resolución No. 0001031 de 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito, es indispensable invocar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

Lo anterior, permite deducir que si bien es cierto las Resoluciones números 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006, 2700 de 2006, 3949

- 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

de 2006, 4076 de 2006, 4126 de 2006, 1838 de 2007, 4061 de 2007, 4299 de 2007, 4311 de 2007, 619 de 2009, 3374 de 2009 y 3768 de 2009 fueron derogadas por el Acto Administrativo No. 12336 del 28 de diciembre de 2012, no es menos cierto afirmar que es aplicable para el caso en concreto el principio de la ultractividad de la norma, la cual establece que los efectos de una ley derogada mantendrán su validez para los eventos que acontecieron en vigencia de dicha legislación.

Lo anterior, permite deducir que si bien es cierto que la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013 fue expedida en virtud del Acto Administrativo No. 12336 del 28 de diciembre de 2012, que fija las condiciones y requisitos de habilitación para los CRC, (Centro de Reconocimiento de Conductores), no es menos cierto afirmar que es ajustable al principio de la ultractividad de la norma, la cual establece que los efectos de una ley derogada mantendrán su validez para los eventos que acontecieron en vigencia de dicha legislación, esto es, que su aplicación se da para el momento de la solicitud.

De lo anterior se deduce, que no es de recibo para este Despacho que el Representante Legal del citado establecimiento de comercio mediante radicado No. 2013-321-007999-2 del 13 de febrero del presente año, solicite a la Subdirección de Tránsito de esta entidad, se adjunte al expediente un documento de acreditación de ABC ACREDITATION BODY OF COLOMBIA, del cual ya se tenía pleno conocimiento, que el mismo no goza de validez como ente certificador para el trámite solicitado, toda vez que de conformidad con el literal E del artículo 196 del Decreto 19 de 2012, modificatorio del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, el que reza:

(...)  
e. *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio*, (Resaltado nuestro).

El Ministerio de Transporte en cumplimiento de la reglamentación para el tema objeto de análisis, emitió la Resolución No. 12336 del 28 de diciembre de 2012, consagrando en los artículos 3 y 32 lo siguiente:

*\*3. Presentar Certificado de Acreditación del Centro en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), (...).*

*32. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números (...)*

Así las cosas, se observa que el Gerente del citado establecimiento de comercio pese a tener pleno conocimiento sobre la validez del documento de acreditación, pretenda un año después, solicitar a esta entidad el aporte al expediente de un documento que no es legalmente reconocido por la ley por lo menos para este

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

trámite, determinando por parte de esta instancia que no cumple, por ser una exigencia *sine qua non*, conforme a la reglamentación emitida por el Ministerio.

Ahora bien, se observa que el acto administrativo impugnado, se fundamenta en las condiciones establecidas por la Resolución 1555 de 2005, providencia que fue modificada por medio de Acto Administrativo No.12336 del 28 de Diciembre de 2012, "Por la cual se unifica la normatividad, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se dictan otras disposiciones", y que el Ministerio de Transporte dispuso por mandato legal como requisito para quienes aspiran obtener la habilitación para operar como Centro de Reconocimiento, tener la acreditación requiriéndose para ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación.

Una vez analizados jurídicamente los considerandos plasmados por el A Quo en la Resolución No. 0002488 del 25 de junio de 2013 que resolvió el recurso de reposición, revisadas las actuaciones y las decisiones adoptadas por la Subdirección de Tránsito, en relación con la solicitud presentada por el establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., para la expedición del registro como Centro de Reconocimiento de Conductores, estos obedecen a la aplicación de claras disposiciones legales vigentes, razón por la cual este Despacho ratifica la postura administrativa desarrollada por esa dependencia. Igualmente se colige, que los argumentos plasmados en el acto administrativo que desata la reposición, recopilan el procedimiento de esta instancia y fueron examinados integralmente.

En este orden de ideas, se reitera el fundamento legal en la Constitución Política de Colombia, inciso 1 del artículo 78, que señala: "La Ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Esta cita está en concordancia con la Decisión Andina 376 del 18 de abril de 1995, que determinó:

*"ARTÍCULO 4.- Las actividades de normalización, acreditación, ensayos, certificación, reglamentos técnicos y metrología, que comprende el Sistema, serán aplicables a todos los productos y servicios que se fabriquen o comercialicen en la Subregión, sin considerar los aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios, u otros aspectos que se encuentren ya regulados por una Decisión particular. Estas actividades se coordinarán con los Organismos Nacionales Competentes designados por Ley en cada País".*

Igualmente, el Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, dispuso:

*"Artículo 1. Suprimanse las funciones de acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el presente decreto, señaladas en el numeral 16 del artículo 2º, numeral 9 del artículo 4º y numeral 7 del artículo 17 del Decreto 2153 de 1992.(Subrayado fuera del texto).*

*Artículo 2. El ejercicio de la actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 podrá ser desarrollado en adelante, en condiciones de mercado, por entidades constituidas bajo las normas de derecho privado, de conformidad con los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Artículo 3. Designese como Organismo Nacional de Acreditación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, corporación de carácter privado, de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, constituida mediante documento privado del 20 de noviembre de 2007, debidamente autenticado por la Notaría Sexta de Bogotá, dentro del marco de la Ley 489 de 1998 y las normas sobre ciencia y tecnología".*

Cabe traer a colación el Decreto No. 323 del 3 de Febrero de 2010, que contempla:

*"Artículo 1°. Modifícase y adiciónese el artículo 4° del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, el cual quedará así:*

*Artículo 4°. El ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación y sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas, deberá bajo tal condición: (...)*

*5. Acreditar previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los diferentes organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten para operar como entidades pertenecientes al Subsistema Nacional de la Calidad. (5)*

*Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, como requisito indispensable para mantener la vigencia de la acreditación otorgada, los organismos de evaluación de la conformidad con acreditación vigente y otorgada en cualquier tiempo por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, deberán ingresar al programa de seguimiento y vigilancia establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.*

*Las evaluaciones de seguimiento se programarán y se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos, condiciones y tarifas del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC. El organismo de evaluación de la conformidad acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio que, pese a haber solicitado ante el ONAC su inclusión en el programa de seguimiento y vigilancia, no se sometiere a la evaluación de seguimiento en la oportunidad y condiciones que señale el ONAC, perderá la acreditación, a partir del día siguiente a la fecha programada para la correspondiente visita.*

*Cuando como resultado de la evaluación de seguimiento se concluya que el organismo de evaluación de la conformidad acreditado está cumpliendo con los requisitos de acreditación, el ONAC expedirá el documento en que conste tal resultado. En este caso, el organismo de evaluación de la conformidad acreditado podrá continuar actuando como tal, sin perjuicio de las posteriores evaluaciones de seguimiento periódicas y de la respectiva reevaluación.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en adelante es la única fuente oficial de información sobre acreditación en Colombia. En consecuencia, corresponde a este mantener actualizada y a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia. (Subrayado y resaltado es nuestro).*

Así mismo, el Decreto No. 2124 del 16 de Octubre de 2012 "Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y se dictan otras disposiciones, estableció:

*"Artículo 1°. Designese al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, como organismo nacional de acreditación quien ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993. (Resaltado y subrayado nuestro).*

0003451 - 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*Artículo 2°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, será el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995.*

*Artículo 3°. Para asegurar la coordinación de las actividades de acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993, estas podrán ser desarrolladas por terceros en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, y al de las entidades estatales con facultades de acreditación. (...)*

*Artículo 5°. Las entidades públicas con facultades legales de acreditación continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. (...)*

Es necesario a este tenor, invocar un aparte de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-616 del 6 de agosto de 2006, el cual detalla:

*"Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".*

Obra en el expediente a folio 23, certificado de Acreditación No. P1/12-009 de ABC Acreditación Body of Colombia, cuya fecha de emisión data del 11 de octubre de 2012, a través del cual se acredita a MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA - I.P.S S.A.S., como Organismo de Certificación de Personas, suscrito por Eduardo Fonseca Alarcón. Sin embargo, la idoneidad de dicho organismo de acreditación no está cuestionado por esta cartera ministerial, ni la finalidad para el cual fue creado, pero el Despacho debe insistirle al recurrente que no puede pretender hacer valer el requisito de acreditación a través de la entidad Acreditadora Body Of Colombia, porque como se dijo claramente en las resultados de la primera instancia, tal acreditador no está reconocido por el Ministerio de Transporte para el trámite solicitado, razón por la cual, es imposible desde el punto de vista material que se pueda adelantar el proceso de certificación de los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES.

Así lo establecen claras disposiciones legales vigentes, que el peticionario del registro ha debido conocer y cumplir en su momento, para acceder al registro pretendido, es así, como los particulares deben acogerse al cumplimiento de nuestros procedimientos administrativos, bajo el amparo de la Constitución Nacional y la Ley.

Del mismo modo, es indispensable hacer referencia al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

*"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior -en el caso que nos ocupa-, no es posible ni viable acceder a las pretensiones esbozados por el apelante, dado que el Ministerio de Transporte ha determinado que el único organismo para dar la acreditación para operar como centro de Reconocimiento es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación, claro está, para nuestro proceso, siendo indiscutible resaltar la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

Se visualiza a folio 50 que se cita de manera equivocada a la sociedad MEDILLANO CERTIFICACIÓN I.P.S. – S.A.S y realmente el caso objeto de análisis corresponde al establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S. Así mismo, se evidencia a folio 59 en la pretensión citada en el escrito del recurso, se señala la Resolución No. 0001045 del 11 de abril de 2013, observándose que el apelante no tiene claridad sobre cuál acto administrativo realmente solicita ser revocado, situación que conlleva a inducir en error a la administración, por las inconsistencias encontradas en este sentido, ya que la Resolución que reposa en expediente corresponde a la No. 0001031 de 10 de abril de 2013.

Del análisis efectuado a lo planteado por el impugnante necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no están llamados a prosperar, razón por la cual habrá de confirmarse la Resolución No. 0001031 de 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito y como consecuencia ratificar los efectos jurídicos del Acto Administrativo No. 0002488 del 25 de junio de 2013, que resolvió el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y como consecuencia de ello, ratificar los efectos jurídicos del Acto Administrativo No. 0002488 del 25 de junio de 2013, que

0003451 - 3 SEP 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No. 0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito"

resolvió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al señor JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRÍA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., en la última dirección anotada (Calle 38 No. 7 B - 24 primer piso Teléfono: 3207253377 en Pereira - Risaralda), el contenido de la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Tránsito, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 3 SEP 2013

  
AYDA LUCY OSPINA ARIAS  
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectaron:

Revisó:

Fecha:

Radicado:

Tipo de Respuesta:

Lilia Beatriz Cuadros N. y Ana Marcela Aucique.

Ayda Lucy Ospina A.

27 08-13 (RI-123-13 Rec-Apel Resol. 1031-13

(Medimetría Especializada Pereira – I.P.S. S.A.S.)

MT- 2013-321-025670-2, 20134210114813

Total (X) Parcial ( )



NIT.899.999 055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20133660006421

**\*20133660006421\***

25-09-2013

Pereira, 25-09-2013

Señor:  
JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES  
Representante Legal  
MEDIMETRIA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S.  
Calle 38 No. 7 B – 24 primer piso  
Pereira Risaralda

Asunto: Notificación Resolución No.0003451 de 03-09-2013.

Cordial saludo

De conformidad, con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, le solicito comparecer a este Despacho al recibo de esta comunicación, con el objeto de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No.0003451 de 03 de septiembre de 2013.

Favor presentar Certificado de Cámara de Comercio en origina (vigente no mayor a 30 días) y cédula de ciudadanía con su respectiva fotocopia. En caso de apoderado y/o suplente debe presentar el poder firmado por el Representante Legal.

Atentamente,

JUAN ADRIAN TORRES OROZCO  
Director Territorial Risaralda

Anexos

Copias:

Proyectó: Gustavo Peláez Peláez  
Elaboró: Gustavo Peláez Peláez  
Revisó: Juan Adrian Torres Orozco  
Fecha de elaboración: septiembre 25 de 2013  
Número de radicado que responde: 20133660006421  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Dirección:  
CALLE 38 N / H-24 P 1

Ciudad:  
PEREIRA

Departamento:  
RISARALDA

Fecha:  
09/10/2013 10:59:47

472  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo Admisión: PO HPAL-PEREIRA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062817-9 DG 25 G 95 A 55  
REMITENTE  
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección:  
CALLE 38 N / H-24 P 1

Ciudad:  
PEREIRA

Departamento:  
RISARALDA

Fecha:  
09/10/2013 10:59:47



RN076789198CO

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE DR X N1 NS  
RE FA 28 N2  
AP DE NR FM

FECHA:  
HORA:  
FECHA:  
HORA:

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:  
A. Lopez

DATOS DE ENTREGA:  
 R

FECHA:  
HORA:

FIRMA IMPOSITOR  
Alexander Loaiza

Valor  
54.900

Peso (grs)  
20,00

Peso Volumétrico (grs)  
0,00

Valor Declarado  
\$0

C.C 10.011.552



# PROSPERIDAD PARA TODOS



NT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20133660006791



07-10-2013

Pereira, 07-10-2013

Señor:

JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES

Representante Legal

MEDIMETRIA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S.

Calle 38 No. 7 B – 24 primer piso

Pereira Risaralda

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO.**

Cordial saludo

Me permito informar que la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS – Directora de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 0003451 de 03 de septiembre de 2013, “ Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del establecimiento de comercio MEDIMETRIA ESPECIALIZADA PEREIRA – I.P.S. S.A.S., contra la Resolución No.0001031 del 10 de abril de 2013, proferida por la Subdirección de Tránsito”, que a través del oficio MT No.: 20133660006421 del 25 de septiembre de 2013 se citó al señor Jaime Orlando Salazar Chaves, Representante Legal de la empresa Medimetria Especializada Pereira I.P.S. S.A.S., para efectos de la notificación personal sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla ya que no se presentó dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal.

La Resolución No.0003451 de 03 de septiembre de 2013 de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte el día 03 de septiembre de 2013, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO no proceden recursos, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de la entrega del presente AVISO, todo lo anterior en aplicación de los artículos 69 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JUAN ADRIAN TORRES OROZCO

Director Territorial Risaralda

Anexos: Dieciocho (18) folios.

Copios:

Proyectó: Gustavo Peláez Peláez

Elaboró: Gustavo Peláez Peláez

Revisó: Juan Adrian Torres Orozco

Fecha de elaboración: octubre 7 de 2013

Número de radicado que responde: 20133660006421

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ( )